

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE255518 Proc #: 4053295 Fecha: 31-10-2019

Tercero: 860003328-4 – LADRILLERAS YOMASA S.A.

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04375

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

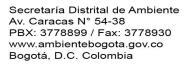
En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3956 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control realizó mediante los profesionales de esta entidad visita técnica el día 25 de mayo de 2016, al establecimiento denominado LADRILLERAS YOMASA S. A. identificada con NIT. 860.003.328-4, representada legalmente por el señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.469.532, sociedad que dentro de su proceso industrial genera un alto contenido de sedimentos y por aguas lluvias estos son arrastrados por falta de cobertura vegetal, que terminan siendo descargados a la quebrada curi, además de lavado y mantenimiento de maquinaria que genera vertimiento de (ARND) Aguas residuales no domesticas el cual es entregado a la red de acueducto y alcantarillado de Bogotá, toda esta actividad es realizada en los predios ubicados en Cr 7 No. 74 D – 30 Sur (nomenclatura actual) o Tv 2B Este No. 74D 40 Sur (nomenclatura antigua), Cr 7 No. 74 B – 02 Sur (nomenclatura actual) o Lote 20 San Bernardo (nomenclatura antigua), Dg 75 Sur No. 4 B – 50 Este (nomenclatura actual), Cr 7 No. 74 B – 60 Sur (nomenclatura actual) o Tv 2B Este No. 74B - 40 Sur (nomenclatura antigua), Cr 7 No. 74 A - 52 Sur Int 1 (nomenclatura actual) o Tv 2B Este No. 74B - 02 Sur Int 1 (nomenclatura antigua), de la Localidad de Usme de esta Ciudad.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 12669 del 27 de septiembre del 2018**, el cual en su numeral "6 CONCLUSIONES", estableció:







"(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Las actividades desarrolladas por la sociedad LADRILLERAS YOMASA SA consisten en la explotación minera, que incluye, además, la trituración del material, su humectación y mezcla, continuando con el moldeo del producto en la extrusora, para luego ser cortado y secado. Posteriormente, se realiza la cocción de los ladrillos en hornos tipo Hoffman, utilizando como combustible carbón, que es alimentado por medio de un carbojet. Finalmente, el producto terminado es almacenado y, una vez realizados los respectivos controles de calidad, este es despachado o almacenado para su aprovechamiento, si es que el material se considera un producto de rechazo. Al realizar la visita se verifica que las actividades no han sido modificadas con respecto a las condiciones especificadas para la obtención del permiso de vertimientos.



Fotografías 1, 2, 3 y 4. Algunas de las actividades que comprenden el proceso productivo de la sociedad Ladrilleras Yomasa SA

Puntos de vertimiento

Durante la visita se realiza también la verificación de los puntos de vertimientos, encontrando que estos están ubicados en las mismas coordenadas especificadas para la obtención del permiso.









Tomado del Concepto Técnico No.126572 de 2015.

Tomado de Google Earth 2018

Imagen 1. Área de ladrilleras Yomasa S.A. Las condiciones no han sido modificadas con respecto a la fecha en que fue otorgado el permiso de vertimientos.

Punto PV1

Los vertimientos de este punto están asociados con la actividad minera y los eventos de lluvias, por cuanto las aguas de escorrentía arrastran consigo un alto contenido de sedimentos que terminan siendo descargados a la quebrada Curí. Las áreas aferentes continúan siendo el patio de operaciones y de planta. Los canales que conducen estas aguas presentan sistemas para la retención de sólidos tales como cajas de sedimentación y sistemas de filtración.

Durante la visita, se realiza la verificación de las coordenadas del punto, encontrando que estas coinciden con las referenciadas en la Resolución 327 de 2016, por la cual fue otorgado el permiso de vertimientos, teniendo entonces que el punto se ubica en el límite noroccidental, limitando con Ladrillera Helios. Al momento de la diligencia no se observaron descargas en este punto.



Año 2018







Fotografías 5 y 6: Punto PV1, lugar de descarga a la Quebrada Curí, comparación 2015 - 2018.







Fotografías 7 y 8: Instalación de filtros y cajas de pre-sedimentación antes de la descarga en el Punto PV1, comparación 2015 - 2018.

Punto PV2

Como en el caso anterior, los vertimientos de este punto se derivan del impacto de la actividad minera que, en conjunto con los eventos de lluvias, generan aguas de escorrentía con un alto contenido de sedimentos, los cuales son descargados a la quebrada Curí. El punto se encuentra ubicado hacia el costado sur de Yomasa 1, recibiendo la escorrentía de un canal de la vía. Los canales de este punto también presentan sistemas para la sedimentación de sólidos, como cajas y filtros de chamote.

Durante la visita, se realiza la verificación de las coordenadas del punto, encontrando que estas coinciden con las referenciadas en la Resolución 327 de 2016, por la cual fue otorgado el permiso de vertimientos. Sin embargo, al momento de inspeccionar el punto no se observan descargas ni acumulación de agua en los canales.







Año 2015





Fotografías 9 y 10: Punto PV2, lugar de descarga a la Quebrada Curí, comparación 2015 - 2018.

Punto PV3

Igualmente, los vertimientos del punto PV3 se derivan del impacto de la actividad minera y los eventos de lluvias, los cuales generan aguas de escorrentía con un alto contenido de sedimentos, que terminan siendo descargados a la quebrada Curí. Este punto recibe el rebose del reservorio 1, teniendo en los canales que conducen estas aguas sistemas para la retención y reducción del contenido de sólidos, como cajas presedimentadoras y filtros de chamote. Al verificar las coordenadas del punto se evidencia que estas coinciden con las referenciadas en la Resolución 327 de 2016, por la cual fue otorgado el permiso de vertimientos. Al momento de la diligencia no se observaron descargas.

Año 2015



Año 2018



Fotografías 11 y 12: Punto PV3, lugar de descarga a la Quebrada Curí, comparación 2015 - 2018.

<u>Año 2015</u> <u>Año 2018</u>









Fotografías 12 y 13: Cajas pre-sedimentadoras previas a la descarga del punto PV3, comparación 2015 - 2018.

Punto PV4

El punto PV4, ubicado en el costado suroccidental de Yomasa 2, recibe las aguas de escorrentía que resultan del impacto de la actividad minera de esta zona y los eventos de lluvias, las cuales presentan un alto contenido de sedimentos, que terminan siendo descargados a la quebrada Curí. Los canales que conducen las aguas de escorrentía provenientes de la zona de extracción Yomasa 2 cuentan con sistemas para la retención de sólidos, como cajas presedimentadoras y filtros de chamote.

Al verificar las coordenadas del punto se evidencia que estas coinciden con las referenciadas en la Resolución 327 de 2016, por la cual fue otorgado el permiso de vertimientos. Al momento de la diligencia no se se observaron descargas.









Fotografías 13 y 14: Punto PV4, lugar de descarga a la Quebrada Curí, comparación 2015 - 2018.

Año 2015









Fotografías 15 y 16: Canal de recolección de escorrentía hacia el punto PV4, comparación 2015 - 2018.

Año 2015



Fotografías 17 y 18: Presedimentadores en los canales que conducen hacia el punto PV4, comparación 2015 - 2018.

Punto PV5

En Ladrilleras Yomasa SA, además, se realiza el lavado de la maquinaria amarilla empleada para sus procesos productivos, generando vertimientos con sustancias de interés sanitario (hidrocarburos) al sistema de alcantarillado distrital. Como se observó en la visita de evaluación de permiso de vertimientos en el año 2015, el usuario cuenta con rejillas y sistemas de presedimentación, luego de los cuales pasa por una caja de inspección interna (con la misma ubicación) para, finalmente y de acuerdo con lo informado, ser descargadas al colector de la diagonal 71D Sur. Al momento de la visita no evidencia vertimiento en la caja de inspección interna.





Fotografías 19 y 20: Punto PV5, caja de inspección interna, comparación 2015 - 2018.

Sin embargo, se informa que el área dedicada al lavado de la maquinaria es también empleada para el cambio de aceites y el mantenimiento de las mismas, actividades que no están contempladas dentro de la resolución que otorgó el permiso de vertimientos.









Fotografías 21 y 22: Zona de lavado de maquinaria amarilla, empleada también para el mantenimiento y cambio de aceites.

Adicionalmente, se evidencia que en dicha zona se presenta una posible combinación de aguas, al tener una tubería de alivio de los tanques de almacenamiento de aguas lluvias que descarga sobre los sistemas de recolección de las ARND generadas en el área.



Fotografías 23: Tubería de alivio de los tanques de aguas lluvias en la zona de lavado de maquinaria amarilla.

No obstante, en el desarrollo de la visita de seguimiento se observaron estructuras que ocupan el cauce de la quebrada Curí, diferentes a las estipuladas en la Resolución 327 de 2016 con la que fue otorgado el permiso de vertimientos. Al realizar la revisión de los antecedentes y el expediente del usuario no se evidencia información alguna relacionada con estas estructuras.











Fotografías 24, 25 y 26: Canalización del cauce de la Quebrada Curí, bajo la entrada vehicular de Ladrilleras Yomasa SA

Considerando lo anterior, se remitirá esta información a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad y a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público para que, desde sus competencias en materia de impacto al cauce de la fuente superficial y del corredor ecológico de ronda, se analice esta situación y se tomen las acciones a que haya lugar desde el punto de vista técnico-jurídico (proceso Forest 3970868).

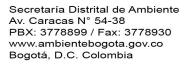
(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO		

Las actividades productivas desarrolladas por la sociedad **LADRILLERAS YOMASA SA** consisten en la explotación minera y el procesamiento de la misma para la producción de ladrillos. Si bien su proceso como tal no genera aguas residuales no domésticas (ARND), bajo eventos de lluvias son generadas aguas de escorrentía que arrastran un alto contenido de sedimentos, debido a la falta de cobertura vegetal, que terminan siendo descargados a la quebrada Curí.

Adicionalmente, en las instalaciones de LADRILLERAS YOMASA se realiza el lavado de maquinaria







amarilla (retroexcavadora, buldócer, entre otros), actividad que genera ARND con sustancias de interés sanitario (hidrocarburos), las cuales, luego de pasar por las trampas de grasas, los presedimentadores y la caja de inspección interna (para el aforo y la toma de muestras), son entregadas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.

Una vez revisados los antecedentes del expediente DM-05-01-591, así como las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 00753 de 2013 (Oficio 2013EE081797 del 09/07/2013) y permiso de permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 327 del 12 de abril de 2016.

Mediante la visita de seguimiento realizada el 27 de marzo de 2018 se realizó la verificación de las instalaciones, procesos productivos y estructuras relacionados con el manejo de aguas residuales, encontrando que no se han realizado modificaciones ni se presentan novedades con respecto al estado con el que se aprobó el permiso de vertimientos, manteniendo los puntos de descarga a la quebrada en las coordenadas en las que fueron permitidas mediante la Resolución 327 de 2016.

Sin embargo, en el seguimiento realizado al permiso de vertimientos, cuyo análisis fue desarrollado en el numeral 4.3.1 del presente concepto técnico, se encontró que el usuario no ha cumplido a cabalidad lo estipulado en dicha resolución, por cuanto:

> Artículo Tercero:

- Si bien el usuario, por medio de los radicados 2017ER18330 del 30/01/2017 y 2017ER46564 del 07/03/2017, remite los resultados de la caracterización para los cuatro puntos que descargan a la quebrada Curí (PV1, PV2, PV3 y PV4), no es posible realizar la validación de la caracterización presentada para la evaluación del permiso, por cuanto no se presentan los valores correspondientes a la carga orgánica para los parámetros DBO5 y SST, ni se especifica procedimiento alguno a aplicar para su determinación. Adicionalmente, no se presenta argumentos que indiquen los motivos por los cuales esta información no fue allegada.
- Se remiten únicamente los resultados del monitoreo del punto PV5. El usuario será requerido al respecto mediante el proceso 4053295.

> Artículo Cuarto:

- Al realizar la visita se evidencia riesgo de incumplimiento al numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4
 del Decreto 1076 de 2015, debido a que en el área destinada para el lavado de maquinaria
 amarilla se encuentran dos tanques de aguas lluvias cuyos alivios terminan descargando en
 el sistema de recolección de las ARND generadas en esta actividad. El usuario será
 requerido para la realizar la suspensión de las mismas mediante proceso Forest 4053295.
- Radicados 2017ER18330 del 30/01/2017 y 2017ER46564 del 07/03/2017:
 - No es posible verificar el cumplimiento para los parámetros Sólidos suspendidos totales y DBO₅ en los puntos PV1, PV2, PV3 y PV4 por cuanto el usuario no presenta datos para carga orgánica ni indica procedimiento o metodología alguna para su determinación.
 - Los vertimientos generados en el punto PV1 <u>NO CUMPLEN</u> con el valor mínimo permisible para el parámetro pH.
- Radicado 2018ER16446 del 30/01/2018:
 - No se remiten resultados para los puntos PV1, PV2, PV3 y PV4.
 - Una vez evaluados los resultados obtenidos para el vertimiento generado en el punto PV5 se encuentra:





- Las descargas generadas NO CUMPLEN con los valores máximos permisibles para los parámetros Sólidos suspendidos totales y Hierro.
- El usuario no remite los resultados correspondientes a Color real en las tres longitudes de onda solicitadas (436 nm, 525 nm y 620 nm).
- No es posible evaluar el cumplimento para el parámetro Sulfuros, teniendo en cuenta que el límite de cuantificación es mayor que el valor máximo permisible.

Finalmente, el laboratorio SGS COLOMBIA SAS fue el responsable del muestreo y análisis de algunos de los parámetros, para los cuales se encuentra acreditado por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados. Los laboratorios ANALQUIM y CHEMILAB, subcontratados para el análisis de otros parámetros, también cuentan con la debida acreditación. Esta información fue verificada en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, garantizando que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. Fundamentos constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y





sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las <u>Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Negrillas y subrayas insertadas)."

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables a I procedimiento sancionatorio





ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993":

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.







III. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 12669 del 27 de septiembre del 2018**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidenció que las actividades realizadas por la sociedad denominada **LADRILLERAS YOMASA S. A**. identificada con NIT. 860.003.328-4, quien realiza sus actividades en la Cr 7 No. 74 D – 30 Sur (nomenclatura actual) o Tv 2B Este No. 74D 40 Sur (nomenclatura antigua), Cr 7 No. 74 B – 02 Sur (nomenclatura actual) o Lote 20 San Bernardo (nomenclatura antigua), Dg 75 Sur No. 4 B – 50 Este (nomenclatura actual), Cr 7 No. 74 B – 60 Sur (nomenclatura actual) o Tv 2B Este No. 74B - 40 Sur (nomenclatura antigua), Cr 7 No. 74 A – 52 Sur Int 1 (nomenclatura actual) o Tv 2B Este No. 74B - 02 Sur Int 1 (nomenclatura antigua), de la Localidad de Usme de esta Ciudad, realizando actividades propias de la generación de vertimientos, las cuales se encuentran enmarcadas dentro de un presunto incumplimiento a la normativa actual vigente, razón por la cual procede a dar impulso a la investigación de carácter sancionatorio.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2016-1610 (1 Tomo), se infiere que la sociedad denominada LADRILLERAS YOMASA S. A. NIT. 860.003.328-4, representada legalmente por el señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.469.532, o quien haga sus veces, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

1) En materia de Vertimientos:

Por no dar cabal cumplimiento a las obligaciones impartidas en la Resolución 00327 del 12 de abril de 2006 "..." Por la cual se otorga un permiso de vertimientos, un permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones..."

.

"(...) **ARTÍCULO TERCERO**: Exigir a la sociedad LADRILLERA YOMASA S.A, identificada con NIT 860.003.328-4, a través de su representante legal, el señor RICARDO ENRIQUE DIAZ REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.584, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización de los puntos de vertimientos, de la siguiente manera:

Las caracterizaciones realizadas finalizado el término del régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), que le aplique, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015, y los límites de las Resoluciones 3956 y 3957 de 2009 de la SDA,".

Toda vez que por medio de los radicados 2017ER18330 del 30/01/2017 y 2017ER46564 del 07/03/2017, remite los resultados de la caracterización para los cuatro puntos que descargan a la quebrada Curí (PV1, PV2, PV3 y PV4), no es posible realizar la validación de la caracterización presentada para la evaluación del permiso, por cuanto no se presentan los valores correspondientes a la carga orgánica para los parámetros DBO5 y SST, ni se especifica procedimiento alguno a aplicar





para su determinación. Adicionalmente, no se presenta argumentos que indiquen los motivos por los cuales esta información no fue allegada.

Igualmente se pudo evidenciar que momento de la visita se evidencia riesgo de incumplimiento al numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, debido a que en el área destinada para el lavado de maquinaria amarilla se encuentran dos tanques de aguas lluvias cuyos alivios terminan descargando en el sistema de recolección de las ARND generadas en esta actividad.

Radicados 2017ER18330 del 30/01/2017 y 2017ER46564 del 07/03/2017:

No es posible verificar el cumplimiento para los parámetros Sólidos suspendidos totales y DBO5 en los puntos PV1, PV2, PV3 y PV4 por cuanto el usuario no presenta datos para carga orgánica ni indica procedimiento o metodología alguna para su determinación.

- Los vertimientos generados en el punto PV1 NO CUMPLEN con el valor mínimo permisible para el parámetro pH.
- Por medio del Radicado 2018ER16446 del 30/01/2018:
- No se remiten resultados para los puntos PV1, PV2, PV3 y PV4.
- Una vez evaluados los resultados obtenidos para el vertimiento generado en el punto PV5 se encuentra:
- Las descargas generadas NO CUMPLEN con los valores máximos permisibles para los parámetros Sólidos suspendidos totales y Hierro.
- El usuario no remite los resultados correspondientes a Color real en las tres longitudes de onda solicitadas (436 nm, 525 nm y 620 nm).
- No es posible evaluar el cumplimento para el parámetro Sulfuros, teniendo en cuenta que el límite de cuantificación es mayor que el valor máximo permisible.

El Articulo 13 de la Resolución 631 de 2015, que indica los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufacturas de bienes.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada LADRILLERAS YOMASA S. A. identificada con NIT. 860.003.328-4, representada legalmente por el señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de





ciudadanía No. 79.469.532, o quien haga sus veces y que se encuentra ubicada en los predios Carrera 17 No. 59 A 75 Sur y Carrera 17 No. 59 A – 68 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obedecimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

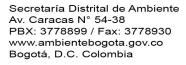
Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de







la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada sociedad denominada LADRILLERAS YOMASA S. A. identificada con NIT. 860.003.328-4, representada legalmente por el señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.469.532, o quien haga sus veces dentro de la misma, que por su proceso industrial genera un alto contenido de sedimentos y por aguas lluvias estos son arrastrados por falta de cobertura vegetal, que terminan siendo descargados en la quebrada curí, además de lavado y mantenimiento de maquinaria que genera vertimiento de (ARND) toda esta actividad es realizada en los predios ubicados en la Cr 7 No. 74 D – 30 Sur (nomenclatura actual) o Tv 2B Este No. 74D 40 Sur (nomenclatura antigua), Cr 7 No. 74 B – 02 Sur (nomenclatura actual) o Lote 20 San Bernardo (nomenclatura antigua), Dg 75 Sur No. 4 B – 50 Este (nomenclatura actual), Cr 7 No. 74 B – 60 Sur (nomenclatura actual) o Tv 2B Este No. 74B - 40 Sur (nomenclatura antigua), Cr 7 No. 74 A – 52 Sur Int 1 (nomenclatura actual) o Tv 2B Este No. 74B - 02 Sur Int 1 (nomenclatura antigua), de la Localidad de Usme de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de la Resolución 00327 de 2017 y el decreto 631 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo sociedad denominada **LADRILLERAS YOMASA S. A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.469.532, o quien haga sus veces en la dirección DIAG 74B sur 2-89 Este de esta Ciudad, de conformidad los términos del artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1599**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:							
VICTOR ALFONSO NEIRA ARTUNDUAGA	C.C:	12283622	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190710 DE FECHA 2019 EJECUCION:	30/07/2019
Revisó:							
DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	ZC.C:	9398862	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	31/07/2019
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	29/08/2019
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	31/07/2019
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE EJECUCION:	16/09/2019
Aprobó: Firmó:						2040	
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	31/10/2019

